

### El castigo penal y la interpretación que los jueces hacen de la Constitución Nacional a través de la crítica egológica.

En un primer momento la teoría teológica entendía el castigo como una retribución a la sociedad por el mal realizado. Posteriormente el encierro se centró en el cuerpo de los condenados, y hacer sufrir dolor al hombre, sin tomar en cuenta su condición humana. Más tarde el derecho penal consideró al detenido como alguien al que debía reencauzar en prisiones. Sin embargo, el transcurso del tiempo demostró que nada cambió, ya que estas prisiones se transformaron en lugares de encierro, en espacios de hacinamiento y tortura, más que de resocialización.

En este sentido la lectura del artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) nos describe al aislamiento penitenciario, desde la lógica del “deber ser” normativo, como un lugar de supuestas condiciones óptimas en su limpieza y de una sanidad intachable, y de no ser así, haría responsable al juez que someta a un ser humano a tal castigo. Pero... ¿Esto es realmente así? ¿Son sanas y limpias? ¿Los jueces son y se hacen responsables de la realidad penitenciaria?

El análisis que aquí propongo está lejos de poder responder afirmativamente a estos interrogantes. Desde mi punto de vista el operador jurídico nacional debe comprender y hacerse responsable de los problemas existentes dentro del ámbito penitenciario, pero lamentablemente ello no sucede. Esto queda en evidencia en diversas resoluciones penales argentinas que poseen una clara ausencia de base ontológica, que las lleva a legitimar como primera o mejor alternativa frente al delito, la imposición de un castigo en los actuales centros de detención, desconociendo o eludiendo sus problemáticas.

Frente a esta postura “hegemónica” se presenta la Teoría Ecológica. Si hay algo que la caracteriza como Escuela Jurídica Argentina, es la pretensión filosófica de totalidad para lograr la comprensión del fenómeno jurídico. Y por ello cobra relevancia los dos términos utilizados: *comprensión y totalidad*.

Es evidente que la comprensión impone ciertamente una constante e ineludible referencia al ser humano, y en este intento de captar en su totalidad la manifestación jurídica, resulta absolutamente comprensible que uno de los tópicos señalados por la Ecológica, sea establecer una ruptura con el método tradicional, generalmente asociado a criterios de tipo positivista y capitalista.

Por ello, sostener que el juez penal puede conocer jurídicamente la conducta del imputado, sin valorar y vivenciar la realidad de éste – ya sea intramuros o extramuros, con las condiciones del pobreza y las desigualdades cada vez más marcadas- es pensar en resoluciones viciadas por una ideología, que posee pretensión teórica de verdad -aunque lejos está de ella-, y que lo único que logra, es enmascarar la realidad, quintándole la base ontológica necesaria a las resoluciones judiciales.

Entonces... *¿Será que la interpretación correcta del artículo Nro. 18 de la CN es la literal, o debería realizarse a través del método empírico dialectico, que nos otorga sustrato y sentido ontológico?*

Por último, y no por ello menos importante, debo destacar que a través de la teoría ecológica el operador jurídico podrá tener acceso a herramientas para afrontar con responsabilidad su rol, y hacer frente a la angustia –en términos sartreanos- de resolver humanamente una de sus principales responsabilidades: **la de juzgar con un sentido de justicia**. Para ello deberá reconocer que la justicia no es una ideal irracional, como sostienen algunos, sino un valor totalizador que consiste en el mejor entendimiento societario, en miras de una creación de igualaciones en libertad, es decir de igualación de puntos de partida, para así poder limitar la irracionalidad del derecho penal y del estado de derecho capitalista.